



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0119/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Alberto Antuna Calderón contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00068, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2022-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Alberto Antuna Calderón contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00068, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La sentencia objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00068, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas y el Procurador General Administrativo, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JOSÉ ALBERTO ANTUNA CALDERÓN, en fecha 05 de agosto de 2021, en contra de la POLICÍA NACIONAL y su director EDUARDO ALBERTO THEN, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor JOSÉ ALBERTO ANTUNA CALDERÓN, a las partes accionadas, POLICÍA NACIONAL y su director EDUARDO ALBERTO THEN y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante oficio s/n del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), emitido por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, se entregó copia íntegra y certificada de la dicha sentencia al representante del señor José Alberto Antuna Calderón.

Mediante el Acto núm. 561/2022, del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la indicada sentencia a la Policía Nacional.

Mediante el Acto núm. 359/2022, del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la señalada sentencia a la Procuraduría General Administrativa.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor José Alberto Antuna Calderón interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 353-2022, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrita al Tribunal Superior Administrativo, conforme al Auto núm. 05397-2022, del tres (3) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayo de dos mil veintidós (2022), emitido por el Tribunal Superior Administrativo.

La instancia recursiva fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 466-2022, del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, conforme al Auto núm. 05397-2022, del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), emitido por el Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00365, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que a continuación transcribimos:

*Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo”.*

*LA POLICÍA NACIONAL, su director EDUARDO ALBERTO THEN, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, arguyen que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo es inadmisibile la presente acción de amparo en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11.*

*El señor JOSÉ ALBERTO ANTUNA CALDERÓN, parte accionante, solicitó el rechazo de manera total el medio de inadmisión planteado.*

*El juez apoderado de una acción en amparo de derechos fundamentales debe verificar como requisito de admisibilidad una actuación Estatal ilegal que lesione o amenace tales derechos de la persona, así lo establece la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales en su artículo 65, en ese sentido, este Colegiado considera decidir en el orden que siguen los medios de inadmisión planteados.*

*El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

*Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”.*

*Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0184/15 que:*

*“El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, pagina 19, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo [sic] en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla”.*

*En ese mismo orden el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia TC/0314/14 lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“c. Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Fuerza Aérea de la República Dominicana que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d. En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo”.*

*En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.*

*Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentar la solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*

*De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2 de la Ley 137-11, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*En ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde el 05/01/2019, fecha en que el señor JOSÉ ALBERTO ANTUNA CALDERÓN fue desvinculado de la POLICÍA NACIONAL, hasta el día*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 05/08/2021, han transcurrido a la fecha de la presente sentencia 2 años y 7 meses; el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas de dicha institución, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la POLICÍA NACIONAL esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.*

*El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto, el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 2 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y, en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporáneas la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ ALBERTO ANTUNA CALDERÓN, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*Habiendo el tribunal declarado inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

El recurrente en revisión, señor José Alberto Antuna Calderón, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida por este tribunal el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El señor José Alberto Antuna Calderón sustenta su recurso, de manera principal, en las consideraciones siguientes:

*POR CUANTO: A que el Tribunal Superior Administrativo notifico la sentencia Núm. 030-02-2022-SSEN-00068, de fecha Dieciséis (16) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022); la misma fue notificada, al LIC. PEDRO A ALAMONTE TAVERAS, el día Ocho (08) días de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).-*

*POR CUANTO: A que dicha sentencia es violatoria a los artículos 38, 39, 40, 62 y 69 de la constitución, así como también al principio de legalidad.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 95 de la Ley 137-11 en recurso de revisión de interpondrá mediante escrito motivado al ser depositado en la secretaria del Juez o Tribunal que rindió la sentencia.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 73 de nulidad de actos, que subviertan el orden constitucional son nulos de pleno derecho los actos emanado de autoridades usurpada de acción o decisiones de los poderes públicos de instituciones o personas que subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO A: que el Artículo 38 dignidad humana el estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 39 derecho a la igualdad toda persona nace libre e igual ante la ley y reciben la misma protección y trato de las instituciones y autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 40 derecho a la libertad y a la seguridad personal toda persona tiene derecho a la libertad personal.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 42 derecho a la integridad personal toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a vivir sin violencia, tendrá la protección del estado en caso de amenaza riego y violación de la misma.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 44 derecho a la intimidad y al honor personal toda persona tiene derecho a la intimidad.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 62 derecho al trabajo el trabajo es un derecho un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del estado.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 68 garantía de los derechos fundamental la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de lo mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO A: que el Artículo 69 tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona que, en el ejercicio de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, especialmente en su literales 7,8.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 8 función esencial del estado que función esencial de estado la protección efectiva de los derechos de la persona.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 128. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial.*

**DE LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL 590-16**

*POR CUANTO A: que el Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:*

*Literal 13, Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la constitución y esta ley.*

*POR CUANTO A: Que el Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el poder ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional; al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO A: Artículo 106. Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:*

- 1) Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio;*
- 2) Oficiales Superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio;*
- 3) Oficiales Subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio;*
- 4) Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 152 tipos de faltas las faltas en que pueda incurrir los miembros de la policía nacional podrán ser muy graves, graves y leves.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 158 Autoridades competentes para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias.*

- 1) El presidente de la república, cuando la sanción aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.*
- 2) El consejo superior policial cuando la sanción aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldos por un periodo de 90 días.*
- 3) La inspectoría general cuando se trate de faltas graves.*
- 4) El superior inmediato cuando la comisión de la falta se trate de falta leves.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, señor José Alberto Antuna Calderón, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.*

*SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia 030-02-2022-SSEN-00068, dictada por la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional y en consecuencia ordene a la Policía Nacional el reintegro del señor JOSE ALBERTO ANTUNA CALDERÓN que se le reconozca el tiempo que dure fuera de la Policía Nacional, así también como el reembolso del dinero, desde el día de la cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado.*

*TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de RD\$10,000.00 pesos diario a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho tribunal.*

*CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), en el que hace las siguientes consideraciones:

*POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución deposita del STO. MR. JOSE ALBERTO ANTUNA CALDERON, P.N., se encuentran los motivos por los que fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*POR CUANTO: Que el motivo de la desvinculación del Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28, numeral 19, 31, 32, 33, 34, 153, numero 5 y 7, 156 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

*POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

*POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.*

Con base en los señalados criterios, la recurrida, Policía Nacional, solicita al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar bueno y valido, en cuanto a la forma el escrito de defensa realizado por la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que sea RECHAZADO el presente Recurso de Revisión y CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia evacuada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-02-2022-SSEN-00068, de fecha 16 días del mes de febrero del año 2022.*

*TERCERO: Haréis pura administración de justicia.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General de la República alega, de manera principal, mediante escrito del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), lo que transcribimos a continuación:

*ATENDIDO: A que el recurrente JOSE ALBERTO ANTUNA CALDERON estableció que la sentencia a-quo viola los artículos 38, 40, 62 y 69 de la Constitución concerniente al Principio de legalidad.*

*ATENDIDO: A que el recurrente no ha establecido en sus argumentos de qué manera concreta, en que forma (Acción u omisión) el órgano jurisdiccional ha trasgredido derecho y la Constitución, limitándose realizar meros alegatos sin referirse a las violaciones de sus derechos fundamentales que la sentencia en marra le ha causado.*

*ATENDIDO: A que la parte recurrente no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos, la interpretación y aplicación del derecho derivado de ellos los agravios causados por la decisión exigidas, por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con las prescripciones del artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo ser declarado inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 96.-Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*ATENDIDO: A que como la parte recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuesto por el citado, en relación a las violaciones constitucionales, ya que su acción de amparo fue declarada inadmisibile por extemporáneo y no habiéndose vulnerado derecho fundamental, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.*

*ATENDIDO: A que si observamos los textos legales invocados por el recurrente notaremos que la misma solo se limitó a mencionar lo en su instancia de revisión no lo transcribió ni mucho menos lo vinculo a su caso de manera específica, lo que indica que no explico a este Honorable Tribunal de qué manera el entiende le fueron vulnerados dichos textos legales lo cual imposibilita no solo a la administración de darle contestación a sus pretensiones sino le impide al tribunal pronunciar la violación indicada.*

*ATENDIDO: A que, como consecuencia de lo anterior, entendemos que no procede conocer, ni examinar lo pretendido por el recurrente, ya que sus pretensiones no tienen fundamento jurídico por lo que debe decretarse su inadmisibilidat de conformidad con los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de fecha 15 de julio del 1978, supletorio auxiliar del derecho administrativo.*

*ATENDIDO: A que en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre la base de esos criterios, el procurador general administrativo solicita a este tribunal lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 19 de abril del 2022, el recurrente JOSE ALBERTO ANTUNA CALDERON, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00068 de fecha 16 de febrero del 2022, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente JOSE ALBERTO ANTUNA CALDERON, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00068 de fecha 16 de febrero del 2022, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

## **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso, los más relevantes son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00365, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Oficio s/n del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), emitido por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.
3. El Acto núm. 561/2022, del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. El Acto núm. 359/2022, del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), interpuesto por el señor José Alberto Antuna Calderón contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00068.
6. El Acto núm. 353-2022, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrita al Tribunal Superior Administrativo.
7. El acto núm. 466-2022, del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo.
8. El escrito de defensa depositado el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Policía Nacional.
9. El escrito depositado por la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la destitución del señor José Alberto Antuna Calderón el cinco (5) de enero de dos mil diecinueve (2019), como miembro de la Policía Nacional, motivo por el cual interpuso el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), una acción de amparo bajo el alegato de que con su cancelación la mencionada institución había violado determinados derechos fundamentales del accionante. Del conocimiento de esta acción de amparo fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00068, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles, por extemporánea, la referida acción, por haber transcurrido el plazo de sesenta (60) días establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para su interposición.

No conforme con esta decisión, el señor José Alberto Antuna Calderón la recurrió en revisión, ante este tribunal el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a bien exponer lo siguiente:

El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Respecto del cómputo del plazo previsto por ese texto, el Tribunal Constitucional precisó en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el indicado plazo es franco (excluyendo, por tanto, el primero y el último) y que, además, en este no se computarán los días no laborales.

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00068, fue entregada al representante legal del recurrente mediante oficio s/n, del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), emitido por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo. Se advierte, conforme a lo dicho, que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)] y la de la interposición del presente recurso [diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) ], transcurrieron cuatro (4) días hábiles, excluyendo, por mandato legal, los dos días francos, así como los sábados nueve (9) y dieciséis (16), los domingos diez (10) y diecisiete (17), y el viernes quince (15) [feriado] de abril de dos mil veintidós (2022). Por tanto, el presente recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días francos previsto por el referido artículo 95.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por otro lado, debemos verificar si el presente recurso cumple con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

Al respecto, la Procuraduría General Administrativa solicita que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa, por incumplimiento del indicado artículo 96, exponiendo lo siguiente:

*ATENDIDO: A que la parte recurrente no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos, la interpretación y aplicación del derecho derivado de ellos los agravios causados por la decisión exigidas, por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con las prescripciones del artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo ser declarado inadmisibile.*

El estudio minucioso de la instancia contentiva del presente recurso de revisión revela que el recurrente, señor José Alberto Antuna Calderón, se limita a transcribir preceptos constitucionales y legales, así como precedentes constitucionales y decisiones del Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, sin señalar en qué medida dicha decisión transgrede o vulnera derechos fundamentales consagrados por los artículos 38, 39, 40, 62 y 69 de la Constitución de la República, invocados por él sin precisión alguna.

Con la relación a lo indicado precedentemente, esta sede constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo al presente mediante la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015). Al respecto, el Tribunal concluyó que el recurrente se había



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

limitado a presentar ante este órgano los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió al Tribunal Constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que en ese entonces ocupaba su atención.<sup>1</sup>

Como consecuencia de la inobservancia de la condición impuesta por el citado artículo este tribunal se encuentra imposibilitado –al igual que en el caso mencionado– de emitir un fallo sobre la decisión recurrida. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que en materia de amparo interpuso el señor José Alberto Antuna Calderón contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00068, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Alberto Antuna Calderón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00068, dictada por la Primera

<sup>1</sup>Criterio reiterado en las Sentencias TC/0308/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), y TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2022-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Alberto Antuna Calderón contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00068, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: COMUNICAR**, por Secretaría, esta sentencia, a la parte recurrente, señor José Alberto Antuna Calderón, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR**, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, y respetando la opinión

<sup>2</sup> Ley núm. 137-11. Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), el señor José Alberto Antuna Calderón interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00068, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo declaró inadmisibles la acción de amparo *por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines*.

2. Los honorables jueces de este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo, tras considerar que incumple los requerimientos del artículo 96<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, resulta necesario dejar constancia que en el futuro, para casos como el ocuriente, sobre procesos de amparo, los cuales se caracterizan por estar libres de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría que de una simple lectura del recurso se identifiquen las violaciones que el recurrente infiere le causó la sentencia recurrida, para que el Tribunal Constitucional con base en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 declare la admisibilidad del recurso y

<sup>3</sup> Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

examine el fondo.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, PROCEDE QUE EN CASOS CON IGUALES SUPUESTOS FÁCTICOS, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 7.11 DE LA LEY 137-11, Y LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EXAMINE EL FONDO DEL CONFLICTO Y DETERMINE SI PROCEDÍA TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL AMPARISTA**

4. Los argumentos expuestos por este tribunal para declarar inadmisibile el aludido recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

*a. 10.5 El estudio minucioso de la instancia contentiva del presente recurso de revisión revela que el recurrente, señor José Alberto Antuna Calderón, se limita a transcribir preceptos constitucionales y legales, así como precedentes constitucionales y decisiones del Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, sin señalar en qué medida dicha decisión transgrede o vulnera derechos fundamentales consagrados por los artículos 38, 39, 40, 62 y 69 de la Constitución de la República, invocados por él sin precisión alguna.*

5. Sin embargo, contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que este colegiado estaba en condiciones de examinar el fondo del recurso de revisión, pues, como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales debió inferir que el señor José Alberto Antuna Calderón expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, como se evidencia en las páginas 1, 2 y 3 de su escrito.

Veamos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que dicha sentencia es violatoria a los artículos 38, 39, 40, 62 y 69 de la constitución, así como también al principio de legalidad.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 42 derecho a la integridad personal toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a vivir sin violencia, tendrá la protección del estado en caso de amenaza riego y violación de la misma.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 44 derecho a la intimidad y al honor personal toda persona tiene derecho a la intimidad.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 62 derecho al trabajo, el trabajo es un derecho un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del estado (sic).*

*POR CUANTO A: que el Artículo 68 garantía de los derechos fundamental la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de lo mismo.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 69 tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona que, en el ejercicio de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, especialmente en su literales 7,8.*

*Por cada una de las motivaciones, tanto de hecho como de derecho, vertidas dentro del presente recurso de amparo, [...] tengo a bien concluir solicitando los siguientes pedimentos:*

*PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia 030-02-2022-SSEN- 00068, dictada por la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional y en consecuencia ordene a la Policía Nacional el reintegro del señor José Alberto Antuna Calderón que se le reconozca el tiempo que dure fuera de la Policía Nacional, así también como el reembolso del dinero, desde el día de la cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado.*

*TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de RD\$ 10,000.00 pesos diario a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho tribunal.*

6. Examinada la parte esencial del contenido del recurso de revisión antes transcrito, si bien se advierte un déficit de argumentación, de un análisis de las normas constitucionales y de las conclusiones, se infiere que el recurrente le atribuye a la sentencia de amparo la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, igualdad, libertad y seguridad personal, integridad personal, intimidad y honor personal y derecho al trabajo.

7. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos, aquéllos que -de alguna forma- contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos

***4) Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.<sup>4</sup>*

**5) Favorabilidad.** *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.<sup>5</sup>*

**9) Informalidad.** *Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.<sup>6</sup>*

**11) Oficiosidad.** *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.<sup>7</sup>*

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y

<sup>4</sup> Ley núm. 137-11. Artículo 7, numeral 4.

<sup>5</sup> Ídem., numeral 5.

<sup>6</sup> Ídem., numeral 9.

<sup>7</sup> Ídem., numeral 11



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados —o poder enunciarse— en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio<sup>8</sup> de que *todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna* conjuntamente con el enunciado de que *abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna* puede concluirse, cuando menos, que *hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas*.<sup>9</sup>

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada

<sup>8</sup> Sin intentar explicar el término *fuerza expansiva*, se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

<sup>9</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se les reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona.<sup>10</sup> Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto *expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)*.<sup>11</sup>

12. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, en el futuro deberá realizar una interpretación extensiva de la norma contenida en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI<sup>12</sup> identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

14. Es importante destacar que la Ley núm. 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique...* Dicha disposición normativa

<sup>10</sup>En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

<sup>11</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

<sup>12</sup> GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

15. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad *debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*.<sup>13</sup>

16. En atención a lo expuesto, en el futuro este tribunal no debe pronunciar la inadmisibilidad con base en el criterio de que este colegiado no se encuentra en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto que en el cauce de un proceso de amparo, caracterizado por estar libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA<sup>14</sup> a concretizar la Constitución...*<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Ver Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

<sup>14</sup> Tribunal Federal Constitucional Alemán.

<sup>15</sup> HÄBERLE, PETER. *El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.

Expediente núm. TC-05-2022-0291, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Alberto Antuna Calderón contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00068, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Finalmente, a nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

### **III. CONCLUSIÓN**

19. La cuestión planteada conduce a que, en el futuro, este tribunal examine el requisito de admisibilidad del recurso, con base en los referidos principios de efectividad, oficiosidad e informalidad, en casos como el ocurrente, en el que de la lectura de las consideraciones del recurso se pueda advertir el agravio que el recurrente infiere le causó la sentencia recurrida, en razón de que los procesos y procedimientos constitucionales se encuentran exentos de obstáculos y formalismos que limiten irrazonablemente el acceso a una tutela judicial efectiva, para conocer el fondo del recurso planteado y dictar -si procediere- las providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**